



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 177

(Aprobado mediante Acta del 8 de junio 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ruth Osorio Hoyos
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105015201700364-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida en el año 2000 y reliquidada en el año 2016, obteniendo el IBL que resulte más favorable, aplicando la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado 1491 semanas, y, en consecuencia, pague las diferencias causadas a partir del 27 de julio de 2013, los intereses moratorios o en subsidio la indexación; adicional pretende la indexación de las diferencias pensionales reconocidas mediante Resolución GNR 295400 de 2016, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 1º de febrero de 1945, por ende, es beneficiaria del régimen de transición, que el ISS le

reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2005, en cuantía de \$485.045, para lo cual tuvo en cuenta 1464 semanas y la tasa de retribución del 90%. Añadió que Colpensiones reliquidó la pensión mediante acto administrativo expedido en el 2016, y liquidó las diferencias a partir del 27 de julio de 2013, estableciendo para esa anualidad la mesada en \$1.306.717, sin embargo, precisó que el IBL más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que, la demandante no tiene derecho a la reliquidación porque la prestación se reconoció conforme a los arts. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, y se aplicó la tasa de retribución del 90%.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de julio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la reliquidación pretendida. Condenó a Colpensiones al pago de la indexación de las diferencias pensionales reconocidas mediante Resolución GNR 295400 de 2016, en suma de \$403.655.

Como sustento de la decisión, expuso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, en tanto nació en el año 1945, además, que la pensión de vejez se debe liquidar conforme el parágrafo del art. 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que al realizar el cálculo del IBL, resulta más favorable el reliquidado por la entidad demandada, por ende, absolvió de esa pretensión; sin embargo, encontró procedente la indexación de las diferencias pensionales reconocidas por Colpensiones mediante Resolución 295400 de 2016, desde el 27 de julio de 2013 al 31 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora señaló que la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión en tanto, para el año 2013 la mesada que ella debería devengar es de \$1.387.696, la cual es superior a la reliquidada por la demandada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, además, se conocerá lo restante en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si procede la reliquidación de la pensión de vejez, en los términos que precisa la parte demandante, y, además, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de indexar las diferencias pensionales reconocidas por vía administrativa por la demandada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En principio se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, a partir del 1° de mayo de 2000, la que fue reconocida por el ISS como beneficiaria del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para lo cual tuvo en cuenta 1464 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$617.839 (f.º 7) y con posterioridad, Colpensiones reliquidó

la prestación reconociendo las diferencias pensionales a partir del 27 de julio de 2013, anualidad para la cual estableció la mesada en valor de \$1.306.717, y pagó un retroactivo de \$3.949.551, previo descuento de los aportes en salud (f.º 14-17).

Así las cosas, se procede a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Efectuados los cálculos, se obtiene que el IBL más favorable resulta del promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho cuando entró en vigor la ley 100 de 1993 -2100 días- en suma de \$740.014, que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% arroja el valor de mesada para el año 2000 en \$666.012 -conforme al anexo 1-, la que al ser reajustada al año 2013 -anualidad a partir de la cual se peticiona el pago de las diferencias pensionales-, arroja un valor de \$1.306.435 -conforme al anexo 1-, ligeramente inferior a la reliquidada por Colpensiones para esa época en \$1.306.717, de ahí que no resulte próspero el recurso interpuesto por la parte demandante, quien ni siquiera allegó con la demanda los cálculos realizados, por ende, se confirmará la absolución del juez.

2. Indexación

De las pruebas obrantes al interior del expediente se evidencia que la entidad de la seguridad social demandada pagó a la demandante unas diferencias pensionales fruto de una reliquidación de la mesada pensional, según da cuenta la resolución GNR 295400 del 6 de octubre de 2016 (f. 14 y ss.), donde al ajustar el valor de la mesada resultan en favor de la demandante unas diferencias equivalentes a \$3.810.199 en las mesadas ordinarias y \$595.256 en las mesadas adicionales, que previo descuento de salud arrojaría un total de \$3.949.551, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2013 y el 30 de septiembre de 2016, sin embargo al momento del pago, en noviembre de 2016, no se mantuvo el poder adquisitivo de cada una de las mesadas pagadas, de manera que sufrieron una depreciación que debe ser corregida tal y como lo consideró el juez de primer grado.

Se precisa que no operó el fenómeno prescriptivo en tanto, la reclamación administrativa por dichas diferencias se presentó el 27 de julio de 2016, siendo reconocidas en octubre de ese mismo año, como se ha dicho.

Conforme a lo anterior, se procedió a realizar el cálculo respectivo y se obtiene la suma de \$403.656 -conforme al anexo 3-, valor que resulta similar al obtenido por el juez de instancia, por lo que se confirmará la sentencia en ese sentido.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta instancia se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 226 proferida el 26 de julio de 2018, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se incluye como agencias en derecho la suma de \$100.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
5/06/1994	31/12/1994	\$ 98.700	21,33	57,00	210	30,00	\$ 263.755	\$ 26.376
1/01/1995	30/01/1995	\$ 266.769	26,15	57,00	30	4,29	\$ 581.485	\$ 8.307
1/02/1995	28/02/1995	\$ 317.188	26,15	57,00	30	4,29	\$ 691.385	\$ 9.877
1/03/1995	30/12/1995	\$ 328.126	26,15	57,00	300	42,86	\$ 715.227	\$ 102.175
1/01/1996	29/02/1996	\$ 328.126	31,24	57,00	60	8,57	\$ 598.693	\$ 17.106
1/03/1996	30/12/1996	\$ 370.717	31,24	57,00	300	42,86	\$ 676.404	\$ 96.629
1/01/1997	30/03/1997	\$ 450.904	38,00	57,00	90	12,86	\$ 676.356	\$ 28.987
1/04/1997	30/05/1997	\$ 450.903	38,00	57,00	60	8,57	\$ 676.355	\$ 19.324
1/06/1997	30/06/1997	\$ 766.629	38,00	57,00	30	4,29	\$ 1.149.944	\$ 16.428
1/07/1997	30/07/1997	\$ 766.159	38,00	57,00	30	4,29	\$ 1.149.239	\$ 16.418
1/08/1997	30/08/1997	\$ 728.583	38,00	57,00	30	4,29	\$ 1.092.875	\$ 15.612
1/09/1997	30/09/1997	\$ 622.340	38,00	57,00	30	4,29	\$ 933.510	\$ 13.336
1/10/1997	30/10/1997	\$ 581.008	38,00	57,00	30	4,29	\$ 871.512	\$ 12.450
1/11/1997	30/11/1997	\$ 626.097	38,00	57,00	30	4,29	\$ 939.146	\$ 13.416
1/12/1997	30/12/1997	\$ 618.677	38,00	57,00	30	4,29	\$ 928.016	\$ 13.257
1/01/1998	30/01/1998	\$ 599.514	44,72	57,00	30	4,29	\$ 764.139	\$ 10.916
1/02/1998	28/02/1998	\$ 818.408	44,72	57,00	30	4,29	\$ 1.043.141	\$ 14.902
1/03/1998	30/03/1998	\$ 664.237	44,72	57,00	30	4,29	\$ 846.635	\$ 12.095
1/04/1998	30/04/1998	\$ 762.272	44,72	57,00	30	4,29	\$ 971.590	\$ 13.880
1/05/1998	30/05/1998	\$ 705.150	44,72	57,00	30	4,29	\$ 898.782	\$ 12.840
1/06/1998	30/06/1998	\$ 642.885	44,72	57,00	30	4,29	\$ 819.420	\$ 11.706
1/07/1998	30/07/1998	\$ 761.938	44,72	57,00	30	4,29	\$ 971.164	\$ 13.874
1/08/1998	30/08/1998	\$ 571.005	44,72	57,00	30	4,29	\$ 727.802	\$ 10.397

1/09/1998	30/09/1998	\$ 713.421	44,72	57,00	30	4,29	\$ 909.325	\$ 12.990
1/10/1998	30/10/1998	\$ 611.584	44,72	57,00	30	4,29	\$ 779.523	\$ 11.136
1/11/1998	30/11/1998	\$ 735.107	44,72	57,00	30	4,29	\$ 936.966	\$ 13.385
1/12/1998	30/12/1998	\$ 823.531	44,72	57,00	30	4,29	\$ 1.049.671	\$ 14.995
1/01/1999	30/01/1999	\$ 753.278	52,18	57,00	30	4,29	\$ 822.860	\$ 11.755
1/02/1999	30/03/1999	\$ 752.513	52,18	57,00	60	8,57	\$ 822.025	\$ 23.486
1/04/1999	30/04/1999	\$ 854.081	52,18	57,00	30	4,29	\$ 932.975	\$ 13.328
1/05/1999	30/05/1999	\$ 713.263	52,18	57,00	30	4,29	\$ 779.149	\$ 11.131
1/06/1999	30/06/1999	\$ 824.643	52,18	57,00	30	4,29	\$ 900.817	\$ 12.869
1/07/1999	30/07/1999	\$ 793.293	52,18	57,00	30	4,29	\$ 866.572	\$ 12.380
1/08/1999	30/08/1999	\$ 913.721	52,18	57,00	30	4,29	\$ 998.124	\$ 14.259
1/09/1999	30/09/1999	\$ 766.276	52,18	57,00	30	4,29	\$ 837.059	\$ 11.958
1/10/1999	30/10/1999	\$ 725.497	52,18	57,00	30	4,29	\$ 792.513	\$ 11.322
1/11/1999	30/11/1999	\$ 773.285	52,18	57,00	30	4,29	\$ 844.715	\$ 12.067
1/12/1999	30/12/1999	\$ 641.134	52,18	57,00	30	4,29	\$ 700.357	\$ 10.005
1/01/2000	30/01/2000	\$ 828.593	57,00	57,00	30	4,29	\$ 828.593	\$ 11.837
1/02/2000	29/02/2000	\$ 844.459	57,00	57,00	30	4,29	\$ 844.459	\$ 12.064
1/04/2000	30/04/2000	\$ 611.696	57,00	57,00	30	4,29	\$ 611.696	\$ 8.739
TOTAL					2.100	300,00		\$ 740.014
					tasa de reemplazo 90%			\$ 666.012

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA
2000	9,23%	666.012	617.839
2001	8,75%	724.289	671.900
2002	7,65%	779.697	723.300
2003	6,99%	834.197	773.859
2004	6,49%	888.337	824.082
2005	5,50%	937.195	869.407
2006	4,85%	982.649	911.573
2007	4,48%	1.026.672	952.412
2008	5,69%	1.085.090	1.006.604
2009	7,67%	1.168.316	1.083.810
2010	2,00%	1.191.682	1.105.487
2011	3,17%	1.229.459	1.140.531
2012	3,73%	1.275.317	1.183.072
2013	2,44%	1.306.435	1.306.717

Anexo 3

FECHA LIQUIDACIÓN:	31/10/2016
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	132,70

Fecha	Mesada inicial	Mesada reliquidada	diferencia	IPC Inicial	IPC Aplicable	Diferencia indexada
jul-13	\$ 161.592	\$ 174.229	12.637	113,80	1,17	14.736
ago-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	113,89	1,17	110.431

sep-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	114,22	1,16	110.112
oct-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	113,93	1,16	110.393
nov-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	113,68	1,17	110.635
nov-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	113,68	1,17	110.635
dic-13	\$ 1.211.939	\$ 1.306.717	94.778	113,98	1,16	110.344
ene-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	114,54	1,16	111.934
feb-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	115,26	1,15	111.235
mar-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	115,71	1,15	110.802
abr-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	116,24	1,14	110.297
may-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	116,80	1,14	109.768
jun-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	116,91	1,14	109.665
jun-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	116,91	1,14	109.665
jul-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,09	1,13	109.496
ago-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,33	1,13	109.273
sep-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,49	1,13	109.124
oct-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,68	1,13	108.948
nov-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,84	1,13	108.800
dic-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	117,84	1,13	108.800
dic-14	\$ 1.235.451	\$ 1.332.067	96.616	118,15	1,12	108.514
ene-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	118,91	1,12	111.768
feb-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	120,28	1,10	110.495
mar-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	120,98	1,10	109.855
abr-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	121,63	1,09	109.268
may-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	121,95	1,09	108.982
jun-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	122,08	1,09	108.866
jun-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	122,08	1,09	108.866
jul-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	122,31	1,08	108.661
ago-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	122,90	1,08	108.139
sep-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	123,77	1,07	107.379
oct-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	124,62	1,06	106.647
nov-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	125,37	1,06	106.008
nov-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	126,15	1,05	105.354
dic-15	\$ 1.280.668	\$ 1.380.821	100.153	126,15	1,05	105.354
ene-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	127,78	1,04	111.052
feb-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	129,41	1,03	109.649
mar-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	130,63	1,02	108.624
abr-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	131,28	1,01	108.088
may-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	131,95	1,01	107.540
jun-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	131,95	1,01	107.540
jun-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	132,58	1,00	107.026
jul-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	133,27	1,00	106.473
ago-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	132,85	1,00	106.815
sep-16	\$ 1.367.370	\$ 1.474.303	106.933	132,78	1,00	106.871
TOTAL			4.405.401			4.808.927
DIFERENCIA INDEXACION						403.656